

- a) Cuando el valor no exceda de cinco mil quetzales ( Q.5000.00), trescientos (Q.300.00) de base, más el diez por ciento sobre el valor del contrato.
  - b) De cinco mil quetzales un centavo ( Q.5000.01) a veinticinco mil quetzales ( Q.25,000.00), cuatrocientos quetzales (Q.400.00) de base, más el ocho por ciento sobre el valor del contrato.
  - c) De veinticinco mil quetzales un centavo ( Q.25,000.01), a cincuenta mil quetzales ( Q.50,000.00), cuatrocientos cincuenta quetzales ( Q.450.00) de base más el seis por ciento sobre el valor del contrato.
  - d) De cincuenta mil quetzales un centavo ( Q.50,000.01) a cien mil quetzales (Q.100,000.00), quinientos quetzales (Q.500.00) de base, más el cuatro por ciento sobre el valor del contrato.
  - e) De cien mil quetzales un centavo (Q.100,000.01) a un millón de quetzales, ( Q.1,000,000.00), quinientos quetzales ( Q.500.00) de base, más el tres por ciento sobre el valor del contrato.
  - f) De un millón de quetzales un centavo (Q.1,000,000.01) en adelante, quinientos quetzales ( Q.500.00) de base, más el dos por ciento sobre el valor del contrato.
6. Por autorización de un testimonio, cincuenta quetzales ( Q.50.00), cuando fuere del protocolo del mismo año en que se solicita y setenta y cinco quetzales ( Q.75.00) por los de los años anteriores. Por los testimonios que extienda el Director de Archivo General de Protocolos, setenta y cinco quetzales (Q.75.00).
7. Por acta notarial, de cien quetzales ( Q.100.00) a dos mil quetzales ( Q.2,000.00), según su importancia.
9. Por los inventarios, se cobrará conforme a la base y porcentajes siguientes:
- a) Cuando no exceda de cinco mil quetzales un centavo ( Q.5,000.01), cien quetzales de base ( Q.100.00) más el diez por ciento sobre el activo inventariado.
  - b) De cinco mil quetzales un centavo ( Q.5,000.01) a veinticinco mil quetzales ( Q.25,000.00) cien quetzales de base ( Q.100.00) más el ocho por ciento sobre el activo inventariado.
  - c) De veinticinco mil quetzales un centavo ( Q.25,000.01) a cincuenta mil quetzales, ( Q.50,000.00) cien quetzales de base ( Q.100.00) más el seis por ciento sobre el activo inventariado.
  - d) De cincuenta mil quetzales un centavo ( Q.50,000.01) a cien mil quetzales (Q.100,000.00) cien quetzales de base ( Q.100.00) más el cuatro por ciento sobre el activo inventariado.
  - e) De cien mil quetzales un centavo ( Q.100,000.01) a un millón de quetzales ( Q.1,000,000.00) cien quetzales de base ( Q.100.00) más el tres por ciento sobre el activo inventariado.
  - i) De un millón de quetzales un centavo ( Q.1,000,000.01) en adelante, cien quetzales de base (Q.100.00) más el dos por ciento sobre el activo inventariado.
10. Por auténticas, de cincuenta quetzales ( Q.50.00) a doscientos quetzales ( Q.200.00), según su importancia.
11. Por el examen de libros en toda clase de registro público, cincuenta quetzales ( Q.50.00), el primer libro y veinticinco quetzales ( Q.25.00) por cada uno de los subsiguientes.
12. Por verificar las operaciones de traspaso en las oficinas fiscales, municipales o de registro, cincuenta quetzales ( Q.50.00) por cada verificación.
14. Por los proyectos de partición, trescientos quetzales ( Q.300.00) de base más seis por ciento ( 6%) sobre el valor divisible hasta veinte mil quetzales ( Q.20,000.00) más el tres por ciento (3%) sobre el excedente.
15. Por las consultas relacionadas con actos o contratos que se les hicieren, los notarios cobrarán de cien a mil quetzales ( Q.100.00 a 1,000), según la importancia del negocio, su cuantía y extensión o dificultad de la consulta.
16. Además de los honorarios especificados anteriormente, el Notario cobrará lo escrito a razón de cinco quetzales ( Q.5.00) por cada hoja o fracción. Los impuestos, timbres fiscales y honorarios que cobraren los registros respectivos serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 4. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

  
CARLOS ALBERTO GARCÍA REGAS  
PRESIDENTE


  
ENRIQUE ALEJOS CLOSE  
SECRETARIO

  
EFRAÍN OLIVA MURÁLLES  
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y COMPLASE

  
ARZU IRIGOYEN



  
Rodolfo A. Mendoza Rosales  
Ministro de Gobernación



## DECRETO NUMERO 133-96

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la protección y conservación de los recursos naturales, como son los lagos de la Nación en particular y los recursos hídricos en general, como parte del patrimonio natural del país y emitir las disposiciones legales necesarias para conservar el equilibrio ecológico y prevenir la contaminación ambiental.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 64: "Patrimonio Natural", expresa que "se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 de la Constitución Política dice: "Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación."

CONSIDERANDO:

Que el artículo 128 de la Constitución Política "Aprovechamiento de Aguas, Lagos y Ríos": dice: "El aprovechamiento de las aguas de los lagos y de los ríos para fines agrícolas, agropecuarios, turísticos o de cualquier otra naturaleza, que contribuya al desarrollo de la economía nacional, está al servicio de la comunidad y no de persona particular alguna, pero los usuarios están obligados a reforestar las riberas y los cauces correspondientes, así como a facilitar las vías de acceso."

**CONSIDERANDO:**

Que el Lago de Atitlán sufre ya una grave contaminación en sus aguas y su entorno, que requiere de estrategias inmediatas para el diseño de planes de manejo y cuidado integral del mismo que conlleve a la ejecución de programas y proyectos orientados a garantizar la preservación, conservación y protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico del Lago de Atitlán y su entorno.

**CONSIDERANDO:**

Que existe un inadecuado uso del suelo en las riberas del Lago de Atitlán, que afecta el equilibrio de los ecosistemas que le rodean, especialmente en aquellas zonas de recarga de acuíferos y cobertura boscosa que es necesario conservar y restaurar para prevenir mayores daños ecológicos.

**CONSIDERANDO:**

Que se hace necesaria la creación de una autoridad que tenga la capacidad de normar el desarrollo futuro y la conservación y protección del Lago de Atitlán.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**"LEY DE CREACION DE LA AUTORIDAD PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DEL LAGO DE ATITLÁN Y SU ENTORNO"**

**ARTICULO 1.** Se declara de interés y urgencia nacional la conservación, preservación y resguardo del Lago de Atitlán y su entorno natural.

**ARTICULO 2.** Se crea la Autoridad para el Manejo Sustentable del Lago de Atitlán y su Entorno, la cual podrá denominarse AMSCLAE, con el fin específico de planificar, coordinar y ejecutar las medidas y acciones del sector público y privado que sean necesarias para conservar, preservar y resguardar el ecosistema del Lago de Atitlán y sus áreas circunvecinas.

**ARTICULO 3.** Para el efectivo cumplimiento de sus fines, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, se integrará de la siguiente manera:

**COORDINACION EJECUTIVA.** Será la encargada de:

1. Emitir las directrices y mecanismos de la aplicación del plan de manejo integrado de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, AMSCLAE, quien establecerá la estructura administrativa que considere pertinente, a través del reglamento que para el efecto se adoptará.

La selección y reclutamiento de personal se hará conforme al sistema de oposición y calificación de méritos que serán fijadas por la Coordinación Ejecutiva, y de acuerdo a Ley de Servicio Civil.

2. La representación de los distintos sectores que intervienen en el uso de los recursos de la cuenca y el lago, a fin de que mantenga una coordinación interinstitucional que agilice las acciones y aplicaciones de normas y reglamentos, estará integrada por un representante titular y un suplente en forma ad-honorem, de las siguientes instituciones:

- a. Vicepresidencia de la República
- b. Gobernador Departamental del Departamento de Sololá, quien preside la Autoridad
- c. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- d. Procuraduría del Medio Ambiente de la Procuraduría General de la Nación.
- e. Fiscalía del Medio Ambiente del Ministerio Público.
- f. Dos representantes de la Asociación de Municipalidades (ANAM) electos entre las municipalidades que se encuentren dentro de la cuenca del Lago de Atitlán.
- g. Un representante de las instituciones privadas que se dediquen a la conservación y utilización sostenible de la cuenca y del Lago de Atitlán, electo en asamblea general.
- h. Cámara de Turismo Guatemala (CAMTUR)
- i. Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-

Cada representante o su suplente deberá asistir a las reuniones de trabajo, a fin de conocer las acciones que deban ejecutar las instituciones que ellos representan.

**ARTICULO 4.** Por la forma de integración, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, -AMSCLAE- actuará, dependiendo directamente de la Vicepresidencia de la República. Todas las instituciones del sector público y privado que efectúen actividades que puedan afectar el ecosistema del Lago de Atitlán, y su entorno están obligadas a acatar las resoluciones, ordenanzas, disposiciones sanitarias, resoluciones o disposiciones que dicte la Autoridad, así como los propietarios de los inmuebles

ubicados en las riberas del lago y en su cuenca a cualquier título que ocupen, con el fin de la mejor utilización de la tierra, la conservación de los recursos renovables y no renovables propios del lago y de las zonas de recarga de acuíferos y zonas boscosas.

**ARTICULO 5.** La Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno queda facultada para planificar, coordinar y ejecutar en coordinación con las instituciones que corresponda, todos los trabajos que permitan conservar, preservar y resguardar los ecosistemas de la cuenca del Lago de Atitlán, generando los mecanismos necesarios para lograr sus objetivos.

**ARTICULO 6.** Para el cumplimiento de sus fines y propósitos, la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca del Lago de Atitlán y su Entorno, contará con una partida presupuestaria que le será asignada en el presupuesto general de ingresos y egresos de la Nación, el cual deberá contener los recursos necesarios para su funcionamiento e inversión; podrá así mismo aceptar donaciones, gestionar y aceptar asistencia técnica y financiera nacional e internacional.

**ARTICULO 7.** La Coordinación Ejecutiva deberá quedar integrada un mes después de la entrada en vigencia de la presente ley, para lo cual convocará a la Vicepresidencia de la República.

**ARTICULO 8.** La Coordinación Ejecutiva deberá elaborar el reglamento para la aplicación de la presente ley, en un plazo de treinta días de su integración.

**ARTICULO 9.** Se deroga cualquier disposición legal que se oponga a la presente ley.

**ARTICULO 10.** El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial.

**PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

CARLOS ALBERTO GARCIA REGAS  
PRESIDENTE

ENRIQUE ALEJOS CLOSE  
SECRETARIO

EFRAÍN OLIVA MURALLES  
SECRETARIO



PALACIO NACIONAL: Guatemala, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ARZU IRIGORYEN



Rodolfo A. Mendoza Rivas  
Ministro de Gobernación

